Esquel, 28 de abril de 2022.-

**------VISTO:----------**

------Las apelaciones interpuestas por la Sra. S. E. C. contra el decreto judicial del 21/02/2022 y la sentencia interlocutoria N° 475/2022 del 21/02/2022, concedidas el 04/03/2022; y----------

**------CONSIDERANDO: ----------**

**------1.-** La Jueza de grado, el 15/02/2022 homologó el acuerdo formulado en la audiencia. Contra tal decisión, la actora pidió aclaratoria y la "a-quo" en el decreto del 21/02/2022 le dijo: "*En virtud de lo dispuesto en los arts. 36, 241, y 247 de la Ley XIII N° 5 y lo ordenado en el art. 129 de la Ley III N° 21, que indican que los planteos recursivos de cuestiones suscitadas en las audiencias deben plantearse en el acto; sumado a que lo extractado por el Actuario refleja las postulaciones esgrimidas y no resulta posible introducir extemporáneamente cuestiones no planteadas, a lo solicitado por improcedente, no ha lugar*".----------

------Luego dictó la sentencia interlocutoria N° 475/2022 e impuso las costas al alimentante y reguló honorarios a los letrados por el acuerdo homologado.-

**------2.-** La Sra. S. E. C. citó los siguientes agravios: a) la sentencia es infra petita, toda vez que no se expidió sobre todos los reclamos solicitados en la demanda y b) es dictada en afectación al derecho de defensa en juicio consagrado en el Art. 18 de la Carta Magna.----------

------Dijo que a la audiencia no asistió el representante de la Asesoría de menores y la Sra. C. no fue convocada a participar de la misma permaneciendo fuera del recinto. La audiencia no fue registrada en soporte digital (grabada) y el Actuario no dio lectura al Acta.----------

------Homologó el acuerdo relativo al incremento de cuota alimentaria y un régimen de comunicación que únicamente refiere al pernocte de una vez por mes del niño con su padre. Nada dijo sobre las asignaciones familiares, pretensión que se encuentra incluida en la acción, ni sobre las sumas pedidas en concepto de retroactividad y los aumentos desde la fecha de interposición de la demanda incidental.----------

------Con el acuerdo dio por finalizada la litis, sin advertir que existen temas puntuales que no han sido tratados.----------

------También, la Jueza tomó la decisión de no registrar la audiencia, la que

no se encuentra grabada. Las audiencias no pueden desnaturalizar los textos legales mucho menos en menoscabo de los derechos y garantías constitucionalmente consagrados a las partes.----------

------Pidió se dicte la nulidad y una nueva acta que abarque la totalidad de las cuestiones planteadas.----------

------Se corrió traslado de ley y contestó el demandado A. J. C. Rechazó los agravios, pidió se confirme el decreto judicial y la sentencia del 21/02/2022 con costas a la apelante.----------

------Se corrió vista al Asesor de Familia. Dijo que en relación a lo resuelto en la audiencia de fecha 15/02/2022, entiende que lo allí resuelto se ajusta a derecho. Pero en todo lo atinente a las cuestiones que la apelante entiende pendientes de resolución, dijo que la Juez de Primera Instancia debe dar estricto cumplimiento a lo normado por el art. 3 del CCyCN.: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada*".----------

**------3.-**Analizadas las actuaciones toda vez que, tratándose de una cuestión procesal que no resuelve en éste estadio el fondo del asunto, se prescinde de la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21.----------

------La homologación no tiene un registro ni la forma de la interlocutoria, cuando las homologaciones judiciales deben efectuare conforme los arts. 162,163 y 164 del CPCC.----------

------Surge del acta (decreto judicial) que el asesor de familia no asistió, que nada se dijo respecto del SAC, asignaciones familiares y retroactividad del aumento de la cuota alimentaria.----------

------Siendo así y por el interés superior de S., la apelación ha de prosperar.-

------El interés superior del niño representa el reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo y, a fin de evitar subjetividades, en procura de superar la relativa indeterminación de la expresión, resulta útil asociar dicho "interés del niño" con sus derechos fundamentales. Así, resultará en interés del menor toda acción o medida que tienda a respetar sus derechos y perjudicial la que pueda vulnerarlos. Fallos: 328:2870 (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti).----------

------La nulidad debe enmendar perjuicios efectivos que tornen inexistente la garantía del debido proceso. Se trata del llamado "*principio de trascendencia*" derivado de la antigua máxima *pas de nullité sans grief* – no hay nulidad sin daños-, y que veda la nulidad por la nulidad misma.----------

------No hay nulidad sin que exista desviación importante que afecte la defensa en juicio y que exista interés jurídico en la declaración derivada del perjuicio que le ha ocasionado el acto pre supuestamente irregular.----------

------En el caso de autos, el acuerdo homologado agravia los intereses del niño y genera confusión y diferencias entre los progenitores.----------

------No es admisible el acuerdo cuando no concilia los deberes y obligaciones de los progenitores con el interés superior del niño S. Es prueba de ello, el escrito de agravios de la progenitora que no consiente los términos de la homologación.----------

------En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del acta de homologación del 15/02/2022 y de la sentencia interlocutoria N° 475/2022. Vuelvan las actuaciones a la Jueza de origen a fin de celebrar nueva audiencia en los términos del art. 12 de la CDN y art. 707 del CCyCN. dando cumplimiento efectivo con el art. 3 del CCyCN., en consideración a lo manifestado por el Asesor de Familia.----------

**------4.-** Sin costas de Alzada, atento el resultado obtenido (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°) DECLARAR LA NULIDAD** del acta de homologación del 15/02/2022 y de la Sentencia Interlocutoria N° 475/2022 por las consideraciones precedentes.----------

------**2°) VUELVA** al Juzgado de origen a fin que se celebre nueva audiencia en los términos del art. 12 de la CDN y art. 707 del CCyCN. dando cumplimiento con la manda del art. 3 del CCyCN.----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente Resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------



**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-**

**Mariana A. Rodríguez Saá**
**Secretaria**